



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**



CAUSA No. 874-2021-TCE

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 874-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 15 de febrero de 2022, las 15h45

**SENTENCIA**

**Tema:** Denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Marco Antonio Alencastro Núñez, responsable del manejo económico de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, FENOC, para el proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, Opción Sí, por el posible cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del posible cometimiento de la infracción. El juez en primera instancia rechazó la denuncia, por extemporánea.

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de septiembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través del correo institucional de la Secretaría General, un escrito suscrito por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Marco Antonio Alencastro Núñez, responsable del manejo económico de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, para el proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, vigente al momento del posible cometimiento de la infracción.(f. 10)
2. Luego del sorteo efectuado el 20 de septiembre de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 874-2021-TCE. (f. 18) El expediente se recibió en este despacho el 21 de septiembre de 2021.
3. Mediante auto de sustanciación de 22 de septiembre de 2021, dispuse que la denunciante, en el término de dos (2) días, aclare y complete su denuncia, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en especial, realice una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 874-2021-TCE

- lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida; y que, el Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días remita en original o copia certificada, el expediente íntegro relacionado con la denuncia presentada. (f.21)
4. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2021, firmado por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021.(f.238)
  5. Mediante auto de 04 de octubre de 2021, admití a trámite la presente causa, dispuse citar al señor Marco Antonio Alencastro Núñez, y se señaló para el día miércoles 27 de octubre de 2021, a las 14h00 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.(f.247).
  6. Con fecha 04 de octubre de 2021, la señorita Diana Salvador Labanda, funcionaria citadora-notificadora de este Tribunal, sentó razón de imposibilidad de citación del señor Marco Antonio Alencastro Núñez.(f.251).
  7. Mediante auto de 06 de octubre de 2021 dispuse correr traslado a la denunciante, con la copia certificada de la razón de imposibilidad de citación, suspendí la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y a fin de garantizar la tutela efectiva y el derecho a la defensa, dispuse a la denunciante, que el término de dos días, remita a esta judicatura la información exacta de la dirección en donde deberá citarse al señor Marco Antonio Alencastro Núñez, o señale expresamente que desconoce su domicilio. En caso de desconocer el domicilio para citación, la denunciante debía acudir personalmente a la diligencia para que, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, ante este juzgador, declare la imposibilidad de determinación del domicilio.(f.257)
  8. Con fecha once de octubre de 2021, la denunciante a través de su patrocinador, ingresó un escrito en el que señala lugar para citación al denunciado. (f.269)
  9. Mediante auto de sustanciación de 13 de octubre de 2021, en lo principal dispuse que se cite, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del auto, así como con la copia certificada de la denuncia y su aclaración; y con el expediente íntegro de la presente causa en digital, al señor Marco Antonio Alencastro Núñez, responsable del manejo económico de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, FENOC, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", en la calle Venezuela y Bolívar, edificio Bolívar, segundo piso, oficina 201, perteneciente al Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, señalé, para el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, y se hizo saber al denunciado el procedimiento a aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.(f.272)



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**



CAUSA No. 874-2021-TCE

10. Con fecha 13 de octubre de 2021, el abogado Carlos Peñafiel, citador notificador de la Secretaría General, sentó razón de imposibilidad de citación, y manifestó que *"en el lugar señalado por la denunciante, nadie supo darle razón sobre el señor Marco Antonio Alencastro Núñez"*(foja 276). La señorita secretaria relatora de este despacho sentó razón en el mismo sentido. (foja 278)
11. Mediante auto de 22 de octubre de 2021 suspendí la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento que fue señalada para el viernes 29 de octubre de 2021 y dispuse a la denunciante acuda el jueves 28 de octubre de 2021 a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, para que, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, ante este juzgador, declare la imposibilidad de determinación del domicilio de la denunciada. (foja 283).
12. Ante la solicitud justificada de la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante auto de 27 de octubre de 2021, diferí la realización la diligencia para juramento de desconocimiento de domicilio con reconocimiento de firma y rúbrica, inicialmente señalada para el jueves 28 de octubre de 2021 a las 10h00, para la misma fecha a las 15h30. (foja 294).
13. El jueves 28 de 2021, 15h40 se llevó adelante la diligencia en la cual, advertida de las penas de perjurio, previstas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, la denunciante declaró bajo juramento, reconociendo su firma rúbrica, la imposibilidad de determinación de domicilio de la denunciada.(foja 299).
14. Mediante auto de 22 de noviembre de 2021, señalé para el martes 14 de diciembre de 2021, a las 12h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dispuse se cite a través de uno de los diarios impresos de mayor circulación nacional, con el extracto del auto, al señor Marco Antonio Alencastro Núñez, de quien, la denunciante ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, declaró bajo juramento desconocer su domicilio, dispuse se entregue al CNE o su abogado el **extracto** de la citación a ser publicado. (f.300).
15. Con escrito de 07 de diciembre de 2021, la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, indica: *"mediante Memorando Nro. CNE-DNAPDE-2021-0234- M de 1 de diciembre de 2021, la Mgs. Marjorie Hidalgo, Directora Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que no pudo adjudicar al Grupo EL COMERCIO CA., la contratación del Servicio de Publicación de Extractos Judiciales en el Diario El Comercio, en razón de que, este diario mantiene una deuda con el Servicio de Rentas Internas, lo que imposibilita la publicación. (...)"*, añadió que el proceso contractual se efectuaría a partir del 7 de diciembre de 2021, y que se requiere 6 días hábiles para su



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 874-2021-TCE

ejecución, por lo que solicita se difiera la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2021. (f.319).

16. Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, en lo principal dispuse diferir la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, para el día martes 11 de enero de 2022, a las 12h30; y citar a través de uno de los diarios impresos de mayor circulación nacional, con el extracto del auto, al señor Marco Antonio Alencastro Núñez, de quien la denunciante declaró bajo juramento desconocer su domicilio. (f.323).
17. EL 06 de enero de 2022, ingresó un escrito en que la presidenta del CNE, informa a este juez que el 06 de enero de 2022, se publicó la citación al denunciado y remite un ejemplar del periódico con la citación. (f.354).
18. Con escrito ingresado el 11 de enero de 2022, el señor Antonio Alencastro Núñez, señala domicilio y autoriza al Dr. Víctor Hugo Agila Mora, para que actúe como su patrocinador. (f.359).
19. El 11 de enero de 2022 a las 12h:30, se realizó la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
20. La denuncia será tramitada y juzgada de acuerdo al Código de la Democracia y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, vigentes al momento del posible cometimiento de la infracción.
21. Por no ser materia del proceso electoral 2021, esta denuncia se procesará en días término y no en plazos.

**Contenido de la denuncia.-**

22. En lo principal la denunciante afirma:

- i. *"...Por lo expuesto, dejo en claro que, el presunto infractor es el señor Marco Antonio Alencastro Núñez con CI. 1790768627 responsable del manejo económico de la Organización Social FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, de los hechos anteriormente detallados, se desprende que han transgredido la normativa aplicable y las disposiciones expresas contenidas en el 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: " ... Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;.. "*



ii. *"Los agravios causados se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias y con los antecedentes expuestos, pongo a su vuestro conocimiento el expediente respectivo, por cuanto se presume que el Responsable del Manejo Económico, se enmarca en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes, por consiguiente, a fin que, el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte la sentencia que corresponda y aplique las máximas sanciones previstas."*

iii. Anexa como prueba de parte de la denunciante:

- Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0337-M, de 03 de agosto de 2020.
- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0602-M, de 04 de agosto de 2020.
- Memorando Nro. CNE-CNPRE-2020-0521-M, de 06 de agosto de 2020.
- Informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0025
- Informe Jurídico N° 002-CC-DNAJ-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021,
- Resolución Nro. 024-P-SDAW-CNE-2020, de 27 de agosto de 2021,
- Razón de notificación de suscrito por el secretario general el 30 de agosto de 2021.
- Certificación de la Secretaría General que la organización no presentó documentos de descargo.
- Oficio No. CNE-SG-2021-000920-Of.
- Memorando No. CNE-SG-2021-4275-M de 14 de septiembre de 2021
- El escrito sin número presentado por el señor Marco Antonio Alencastro.
- Informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0025 FINAL
- Informe Jurídico Nro. 062-CC-DNAJ-CNE-2021,
- Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0062-RS

**Cargos y descargos en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento:**

23. El 11 de enero de 2022, a las 12h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa 874-2021-TCE, con la presencia de la abogada Maribel Rocío Baldeón Andrade, y abogada Cinthya Zulema Morales Quilambaqui, por la denunciante magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar; la comparecencia personal del denunciado Marco Antonio Alencastro Nuñez, y su abogado patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila Mora.

**Presentación de cargos y práctica de la prueba del denunciante**

24. Abogada Maribel Rocío Baldeón Andrade abogada del Consejo Nacional Electoral manifestó que:

- i. *"A fojas 10 a la 16 la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral la cual se encuentra debidamente suscrita por la ingeniera Diana Atamaint, y el director nacional de asesoría jurídica abogado Enrique Vaca, en el cual se pone en consideración del Tribunal los fundamentos de hecho y de derecho de la infracción cometida por el señor Marco Antonio Alencastro Nuñez, responsable del manejo*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 874-2021-TCE

*económico de la Organización Social Federación Nacional de Organizaciones Campesinas."*

- ii. *"A Fojas 93 a 96 consta la Resolución PLE-CNE-9-13-12-2017, a través de la cual el artículo 2 se resuelve calificar y registrar a la Organización Social Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC para participar en la campaña electoral de la consulta popular y referéndum 2018 por la opción SI."*
- iii. *"A fojas 120 a 122, consta la Resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, a través de la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió en el artículo 1 suspender la jornada presencial del trabajo mientras subsista el estado de emergencia, razón por la cual quedan suspendidos el cómputo de los plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuales se encuentran incluidos los exámenes de cuentas de campaña del proceso electoral mencionado."*
- iv. *"A fojas 138 a 157 consta el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0025."*
- v. *"A fojas 163 a 179 informe jurídico No. 022-CC-DNAJ-CNE-2021 de fecha 27 de agosto de 2021", (da lectura a parte del informe)*
- vi. *"A fojas 181 a 186, consta la Resolución 024-P-SDAW-CNE-2021, en la cual le concedió al señor Marco Antonio Alencastro, responsable del manejo económico de la Organización Social Federación Nacional de Organizaciones Campesinas Opción SI, el plazo de 15 días para que desvanezca con la documentación pertinente vaya subsanando las observaciones constantes en el informe técnico, y sus notificaciones que se encuentran a fojas 187 y la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, del 9 de julio de 2021 a través de la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral procedió a levantar la suspensión de los plazos establecidos para la tramitación de las cuentas de campaña del proceso electoral dicha resolución consta a fojas 160 a 162,..."*
- vii. *"A fojas 194 a 208 consta el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0025-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización..."*
- viii. *"A fojas 233 consta el informe jurídico 062-CC-DNAJ-CNE-2021 de fecha 18 de septiembre de 2021". (da lectura de parte del informe.)*
- ix. *"A fojas 209 a 212 consta la Resolución No. CNE-PRE-2021-0062-RS, a través de la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el examen de campaña No. CP2018-SI-00-00-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización conjuntamente con el criterio jurídico emitido a través del informe jurídico No. 062-CC-DNAJ-CNE-2021 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica correspondiente a la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas"*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**



CAUSA No. 874-2021-TCE

*Opción SI, y resuelve presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral..."*

- x. *"A fojas 234 y 235 consta el oficio No. CNE-SG-2021-001023-OF, de fecha 18 de septiembre de 2021 a través del cual se notifica al señor Luis Fernando Samaniego Guevara y al señor Marco Antonio Alencastro Núñez, representante legal y responsable del manejo económico de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC respectivamente con la mencionada resolución."*
- xi. *Concluyó que el señor Marco Antonio Alencastro Núñez, responsable del manejo económico de la Organización Social Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC Opción SI, ha transgredido "la normativa aplicable y las disposiciones expresas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia"*

**Contradicción de la prueba**

- 25. *Doctor Víctor Hugo Ajila Mora en representación del señor Marco Antonio Alencastro Núñez, quien ha sido denunciado dentro de esta causa para ejercer su defensa técnica en referencia a la prueba dijo: que impugna y rechaza toda la prueba anunciada por la parte denunciante "en función de que la misma no cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia, conducencia y legalidad que debe observarse para efectos de que tengan validez en el proceso y explicó a continuación la razón de los mismos, de acuerdo a lo que ha expuesto y a lo que consta en el expediente la infracción denunciada es el incumplimiento o la supuesta violación del artículo 275 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia previo a la reforma de febrero de 2020, esos artículos mencionados se refieren al incumplimiento de las obligaciones previstas en el Código de la Democracia, se refieren al incumplimiento de resoluciones y sentencias tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral, y la inobservancia o al incumplimiento de las obligaciones establecidos respecto al financiamiento y control del gasto electoral y presentación de cuentas de campaña, en ese sentido insisto la prueba es inconstitucional e ilegal porque la supuesta resoluciones incumplidas tal como se han mencionado aquí y constan en el expediente serían la resolución 024 emitida por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral concediendo 15 días para subsanar observaciones a un informe de cuentas de campaña y subsiguientemente la resolución 062 en donde la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral establece que no se han subsanado dichas observaciones y se debe presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, estas de resoluciones han sido evidentemente emitidas fuera de los plazos establecidos en los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, es decir, habiendo operado ya la caducidad. La caducidad para efectos de emitir estos actos administrativos en consecuencia todos los actos preparatorios previos para la emisión de la resolución 024 cómo de la resolución 062 carecen de validez jurídica alguna, y no pueden ser considerados como prueba, igualmente señor juez dentro de esta impugnación resaltó que el Informe de cuentas de campaña 025 emitido por la Dirección de Fiscalización, no tiene fecha, en consecuencia tampoco podía ser considerada como prueba, no obstante que es un acto preparatorio para la emisión de la resolución 024, que se dice supuestamente*

***Justicia que garantiza democracia***

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



*incumplida, en consecuencia señor juez la prueba presentada por la parte denunciante está en contra de lo que dispone el artículo 76 de la Constitución de la República que aquellas pruebas obtenidas o actuadas al margen de la Constitución y de la Ley carecerán de valor alguno, solicito que en el momento de dictar sentencia se sirva considerar este argumento y desecharlas por lo expuesto."*

### **Práctica de la prueba del denunciado**

#### **26. Doctor Víctor Hugo Ajila Mora expuso:**

- i. Que "la denuncia es vaga e imprecisa porque tratan de justificar lo injustificable porque esta denuncia es improcedente por la siguiente razón el texto de la resolución es supuestamente incumplidas hace mención a un proceso electoral que fue la consulta popular y el referéndum celebrado en febrero del 2018, en el cual la Organización la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC, participó apoyando la Opción Sí y el señor Marco Antonio Alencastro Núñez, fue designado para aquella ocasión o para que en el proceso como representante del manejo económico, las cuentas de campaña de ese proceso electoral fueron presentadas por el responsable del manejo económico en el 2018..."*
- ii. Que " luego de eso el Consejo Nacional Electoral tenía las facultades, podía ejercer las facultades que le concede el Código de la Democracia el artículo 233 y 234 es decir debía revisar la información presentada el expediente de cuentas de campaña si encontraba inconsistencias podía enviar y ordenado que se subsane en este momento y adicionalmente, sino se hacía podía haber culminado al representante legal de la organización FENOC de la organización social, resulta señor juez que el Consejo Nacional Electoral no hizo nada de eso el día de hoy en este expediente y en la exposición hemos escuchado que existe una resolución del 10 de marzo donde la presidenta del CNE suspende los plazos y términos de los procesos administrativos que realiza el Consejo Nacional Electoral y los levantan en julio del 2021, sin embargo observamos que dentro de todo este lapso de tiempo hubieron actos administrativos previos que podríamos decir se hicieron al margen de los sujetos que estaban políticos u organizaciones sociales que estaban pendientes de esa resolución en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado en una jurisprudencia que es vinculante indicando de que el único periodo que puede aceptar como válido para la suspensión del cómputo de términos y plazos es el que está establecido en los estados de excepción y que tienen dictamen de la Corte Constitucional, es decir aquellos que van entre el 16 de marzo y el 13 de septiembre del 2020, sobre esto hay una resolución de la Corte Constitucional en este sentido señor juez, el efecto es que tanto la resolución de levantamiento de los plazos y términos que hace el CNE como los actos posteriores ya sea la emisión del acto administrativo para otorgarle 15 días al señor Alencastro, para que subsane supuestas observaciones o la resolución para remitir la denuncia al Tribunal fueron hechos no solo fuera de plazo previsto, que es la caducidad, sino también fueron hechos habiendo operando ya la prescripción de la acción para denunciar que está*



*establecido en el artículo 304 del Código de la Democracia que establece que el plazo para denunciar es de 2 años, entonces señor juez, tenemos lo siguiente para concluir tenemos lo siguiente el Consejo Nacional Electoral en una abierta o clarísima arbitrariedad no es admisible para la administración pública ha emitido los actos administrativos que constan en la resolución 024 y la resolución 062 ambas suscritas por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, habiéndolo hecho una vez que ha operado la caducidad por tanto esos actos administrativos no generan ningún tipo de efecto jurídico en este sentido señor juez, comedidamente le solicito aplicar también lo que dispone el Código Orgánico Administrativo que en este caso es norma supletoria del Código de la Democracia y que establece que el plazo máximo para dictar un acto administrativo será de 60 días término en tanto en cuanto no exista un plazo específico dentro de la Ley concreta o específica que en este caso era el Código de la Democracia, no habiendo este plazo específico en el capítulo correspondiente del Código de la Democracia es aplicable perfectamente esta norma del Código Orgánico Administrativo, por tanto recalco estos dos resoluciones han sido emitidas habiendo operado ya la caducidad y no tendrían ningún tipo de valor."*

- iii. *Que, en referencia "a la acción señor juez está ha sido presentada de manera extemporánea precisamente porque ha prescrito la facultad y la posibilidad que tenía el CNE para denunciar dado que únicamente se considera válido el período de suspensión entre el 16 de marzo y el 13 de septiembre del 2022, siendo estos puntos señor juez, temas de estricto derecho, solicitamos que sean valorados y eso nos exime a nosotros de presentar prueba alguna respecto de la inocencia que además es una garantía constitucional muy respetuosamente quiero concluir mi exposición haciendo énfasis en algo que ya ha mencionado el Tribunal Contencioso Electoral y es que los órganos de la administración pública solamente pueden ejercer aquellas competencias que están establecidas en la Constitución y la Ley, principio de legalidad artículo 226 de la Constitución, pretender avanzar en una denuncia como la que se ha presentado sería darle una patente de corso a la administración electoral para efectos de que pueda usar a su arbitrio o acomodar a su arbitrio cualquier situación en desmedro de los derechos de los administrados eso evidentemente alteraría o afectaría principios básicos como el debido proceso a la seguridad jurídica y especialmente el hecho de que nos encontramos en un estado de derecho constitucional de derechos y justicia, por tanto señor juez, comedidamente le solicito que al momento de resolver luego de valorar lo que se ha expuesto y que consta en el expediente se sirva desechar la presente denuncia por los argumentos manifestados"*

### **Contradicción de la prueba**

27. Abogada Cinthya Zulema Morales Quilambaqui manifestó que:



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 874-2021-TCE

- i. *"dentro de los manifestado por la parte demandada ha señalado la caducidad; sin embargo le procedo a manifestar lo siguiente mediante la Resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo del 2020 la presidenta Shiram Diana Atamaint, resolvió en su artículo 1 suspender la jornada presencial mientras subsista el estado de emergencia esto es del covid-19 y en el artículo 2 mencionó que conforme lo determina el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo por tratarse de caso fortuito o de fuerza mayor se suspende el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que inicien y se encuentren en el trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción esto es que se suspendieron todos los plazos y se volvió a reanudar con la Resolución CNE-PRE-2021-0025-RS de 9 de julio de 2021 en el cual se resuelve levantar la suspensión de plazos en referencia a las cuentas de campaña las cuales estaban suspendidas en la Resolución 010-P-SDAW-CNE-2020 es decir tomando en cuenta que desde la fecha 9 de julio del 2021 en adelante se procedió a realizar el trámite y el procedimiento acogiendo a los plazos por parte de las direcciones del Consejo Nacional Electoral es decir que con la Resolución 024-P-SDAW-CNE-2021...."*

**Alegatos del denunciado**

**28. Doctor Víctor Hugo Ajila Mora alegó que:**

- i. *"La parte denunciante es decir del Consejo Nacional Electoral, insiste en que es válido este periodo de suspensión de cómputos y plazos que va desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 9 de julio de 2021" lo cual a criterio de la parte denunciante habilitaría precisamente para dar lugar a la denuncia que ha presentado; al respecto manifestó: "...el CNE dice todos los actos que se han relacionado desde el 9 de julio en adelante para el CNE serían válidos porque recién en esa fecha se levantaron los plazos y términos que estaban suspendidos, sin embargo señor juez los hechos las pruebas fácticas nos dicen lo contrario este argumento del TCE no es válido por el hecho de que esté propio Tribunal ya ha resuelto en jurisprudencia de Pleno que únicamente se considera válido ese periodo de suspensión entre el 10 de marzo y el 13 de septiembre del 2020, en consecuencia insistir sobre el argumento del CNE, ya consiste una posición bastante alejada de la verdad jurídica y de la verdad procesal por decir lo menos..."*
- ii. *Añadió que "habiéndose emitido actos administrativos que no son válidos, que no tiene ningún valor legal se ha producido lo que establece el artículo 76, que ya se menciona anteriormente todo aquel prueba obtenida al margen de la Constitución y la ley no genera efectos legales, no genera efectos jurídicos por tanto no se puede hablar de ningún tipo de incumplimiento de resoluciones del Consejo Nacional Electoral si es que estás no tienen un origen legal, no tienen un origen válido conforme a derecho",*
- iii. *Concluyó que, "es evidente que se ha producido la caducidad ya que hasta antes inclusive de la suspensión qué hace el consejo electoral el 10 de marzo del 2020*



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 874-2021-TCE

*había transcurrido más o menos 1 año y 10 meses, tiempo en el cual pudo a ver el CNE emitido los actos administrativos que correspondían, y no hacerlo después del 9 de julio del 2021 en adelante es decir por donde le veamos en esta causa a operado la caducidad y ha operado también la prescripción por tanto invocando a las normas de derecho y la propia jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral..”*

### Alegatos de la denunciante

29. Abogada Cinthya Zulema Morales Quilambaqui, se ratificó en la denuncia y aclaración por cuanto *“el señor Alen Antonio Castro Núñez, responsable del manejo económico de la organización social Federación Campesina FENOC, ha incumplido de acuerdo a la normativa citada artículo 275 numeral 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, así mismo señor juez, conforme lo manifestado mediante las Resoluciones 010-P-SDW-CNE-2020 y la Resolución CNE-PRE-2021-0025-RS, constan debidamente en el Registro Oficial por cuanto son de conocimiento público, no existe, alegamos la prescripción y caducidad por la parte que anunciado el demandado hasta aquí mi intervención señor juez.”*

### SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

#### Competencia

30. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
31. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
32. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
33. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 874-2021-TCE.

#### Legitimación Activa

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 874-2021-TCE

34. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
35. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, "(...) *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*";
36. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) *El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)*".
37. La denunciante, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral se encuentra legitimada para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

**Oportunidad**

38. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)".*

39. En el presente caso, la denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 9 de septiembre de 2021 fundamentada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia que dispone: "

*"2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.*

40. En ese contexto corresponde entonces a este juzgador, hacer algunas puntualizaciones. El hecho no controvertido es que mediante Resolución PLE-CNE-09-13-12-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó y registró a la organización social: Federación Nacional de Organizaciones Campesinas FENOC, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI; así mismo, es hecho real, que la jornada electoral para la Consulta Popular se llevó a cabo el 4 de febrero de 2018.

41. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico debía presentar el detalle de las cuentas de la campaña electoral de la central obrera, lo que nos lleva a establecer que debía presentar las mencionadas cuentas, hasta el 24 de mayo de 2018.



42. Consta en el expediente (foja 26) que, el señor Marco Antonio Alencastro Núñez, responsable del manejo económico de la FENOC, presentó la información de cuentas de campaña electoral, adjunta al oficio s/ de 14 de mayo de 2018, ingresado al Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, según sello de recepción impreso en el mismo documento. Así, la organización gremial cumple el plazo establecido en el mencionado artículo 230 del Código de la Democracia.
43. A fojas 25, encontramos el Memorando CNE-SG-2018-1317-M mediante el cual el señor secretario general remite la documentación presentada por la FENOC el 14 de mayo DE 2028 al señor Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), en el que se encuentra la sumilla "DNFCGE favor dar el trámite que corresponda con fecha 16-05-2018" y la recepción, en la misma fecha, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
44. A fojas 119 del expediente, consta la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0024 de 21 de agosto de 2018 donde consta que el período auditado es desde el 1 de diciembre de 2017, hasta el 4 de febrero de 2018; y donde consta dentro de las observaciones, los periodos de actuación de los funcionarios del examen, "Historial Fiscalizadores 1047, FECHA DE INICIO: 21/08/2018 FECHA FIN: 23/08/2018"
45. Con los documentos aquí descritos se evidencia que existió conocimiento y gestión de la administración pública electoral, respecto de las cuentas de campaña electoral para la Consulta Popular que presentó la federación campesina el 14 de mayo de 2018, desde el momento mismo de la entrega.
46. El artículo 304 del Código de la Democracia, es concreto al disponer: "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)"; en referencia, hemos dejado claro que la administración pública electoral conoce y gestiona las cuentas de campaña de la organización desde el momento mismo de la entrega recepción; lo que se concreta con documentos técnicos y jurídicos que se presumen válidos. Siendo así; y concedores de la ley, los administradores electorales debieron emitir sus informes y resoluciones observando el plazo que determina el artículo 236 del Código de la Democracia; más aún, debieron tomar en cuenta que la gestión administrativa debía darse con la celeridad que le permita, en caso de ser necesario, acudir a la justicia electoral y presentar la denuncia dentro de los dos años que la Ley le otorga para accionar.
47. En el caso que se resuelve, las cuentas de campaña presentadas por la organización social, que contiene los supuestos incumplimientos que configurarían la infracción que se denuncia fue presentado el 14 de mayo del 2018, y la denuncia se presentó el 19 de septiembre de 2021. Aplicando lo dispuesto por el artículo 304 del Código de la Democracia, los dos años para presentar la denuncia se cumplían el 14 de mayo de 2020; sin embargo se debe tomar en cuenta los 5 meses y 28 días de suspensión de



plazos resuelta por el CNE desde el 16 de marzo de 2020<sup>1</sup>, hasta el 14 de septiembre de 2020, por tanto, el organismo de administración electoral podía presentar su denuncia hasta el 14 de octubre del 2020. Al haber presentado su denuncia el 19 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral accionó su denuncia fuera del plazo legal.

48. Sin embargo, es menester referirme a las suspensiones de plazos resueltas por el CNE dentro de este proceso. Mediante resolución 010-P-SDAW – CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, la presidenta del organismo electoral resolvió:

*“ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.*

*ARTÍCULO 2.-Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso.”*

49. Nótese que en esta suspensión tiene tres componentes; temporalidad: el principio y fin del estado de excepción; generalidad: es ordenada para todos los procesos sin excepción alguna; y el respeto a las garantías del debido proceso.
50. La generalidad es clara y concreta cuando la presidenta CNE resolvió en ese acto administrativo que el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional, **sin determinar excepción alguna**.
51. Siendo que, como vimos en líneas anteriores, el trámite de análisis de cuentas de campaña llevada adelante por la FENOC, para la Consulta Popular 2018, se inició el 14 de mayo de 2018 con la entrega de los documentos por parte de la organización social, es un trámite que está incluido en la temporalidad dispuesta en la resolución 010-P-SDAW – CNE-2020.

<sup>1</sup> Fojas 120



52. En cuanto a la temporalidad, la suspensión de plazos y términos empieza con la emisión de la resolución transcrita desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se termine el estado de excepción, hecho que ocurrió el 14 de septiembre de 2020 en razón del Decreto Presidencial 1126 de 14 de agosto de 2020<sup>2</sup>, con que el Presidente de la República renovó el Estado de excepción por 30 días más; y, el dictamen de la Corte Constitucional N° 5-20-EE/20<sup>3</sup>, que declaró la constitucionalidad del mencionado decreto y que no admitiría una nueva declaratoria sobre los mismos hechos.

53. El fin de esta suspensión se encuentra, también, escrita en el oficio circular N° CNE-DNAL-2020-2019-O de 25 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, donde textualmente consta: "*...Toda vez que se observa que la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020, determinó que la vigencia y temporalidad se atiende al sentido claro y tenor de su literalidad, es decir, en su artículo 2 estableció:*

*"(...) que el cómputo de términos y plazos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso."*

*Por lo que, en el estado actual de las cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador por lo manifestado, por lo manifestado, la Resolución N° 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada."*

54. Se debe tomar en cuenta también que en el expediente constan: oficio CNE-PRE-2020-0481-OF, de 23 de junio de 2020 (foja 126); oficio CNE-PRE-2020-135-OF de 23 de junio de 2020 (foja 133); con los cuales la Presidenta se dirigió a diversas instituciones del Estado solicitando información atinente a la FENOC y otros sujetos políticos; así también, a fojas 132, consta el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI- 00-0025, documento, que si bien no tiene fecha de elaboración, fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando CNE-CNTPP-2020-0602 de 04 de agosto de 2020<sup>5</sup>; la misma presidenta con documento Memorando CNE PRE-2020-0521-M<sup>6</sup>, de 18 de agosto de 2020 se dirige al entonces director jurídico; y, en referencia al informe de cuentas de campaña le dispone:

*"...Remito el trámite antes señalado a fin de que previa revisión del cumplimiento de requisitos legales se realicen los informes jurídicos correspondientes y de considerarlo pertinente se elabore los respectivos proyectos de resolución".*

Con estos documentos se evidencia, también que la administración electoral actuó mientras operaba la suspensión dispuesta en resolución 010-P-SDAW – CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, afectando así el debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Registro Oficial Segundo Suplemento 279 del 01 de septiembre de 2020 Página Web Corte Constitucional, Dictamen 5.20-EE/20

<sup>3</sup> Página Web Corte Constitucional, Dictamen 5.20-EE/20

<sup>4</sup> Expediente foja 158

<sup>5</sup> Expediente foja 156

<sup>6</sup> Expediente foja 157



55. Como se dejó dicho, la señora presidenta del CNE, con fecha 18 de agosto de 2020 remitió el informe técnico al director jurídico y le dispuso que emita el informe jurídico que corresponda. A partir de esa fecha existe una total inacción del organismo electoral, hasta que el actual director, remite el informe jurídico N° 022-CC- DNAJ-CNE 2021 de 27 de agosto de 2021<sup>7</sup> que da lugar a la resolución 024-P-SDAW-CNE-2021 de 27 de agosto de 2021<sup>8</sup>, posteriormente, al informe final de cuentas de campaña CP2018-SI-00-0025-FINAL<sup>9</sup>, sin fecha, pero remitido a la presidencia el 17 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, recogido en el informe jurídico 062- CC- DNAJ-CNE 2021 de 18 de septiembre de 2021<sup>11</sup>; documentos con los que la señora presidenta motiva su resolución CNE-PRE-2021-0062-RS, de 18 de septiembre de 2021<sup>12</sup>, en base a la cual presenta la denuncia que nos ocupa, el mismo 09 de septiembre de 2021.
56. En ese contexto, y de acuerdo al texto de la denuncia, el CNE justifica su actuación en virtud de la resolución CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021<sup>13</sup>, considerando en la parte pertinente:

*“Que, en aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, respeto al derecho y garantía de debido proceso, el Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de garantizar que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso, por tanto, al ser materia administrativa electoral, es necesario regular el levantamiento de la suspensión parcial de los plazos de las cuentas de campaña, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; en este caso, dicho artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por el Covid-19, de acuerdo a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previsto en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.”, resolvió:*

*“Artículo 1.- Levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020. de 16 de marzo de 2020, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las*

<sup>7</sup> Expediente foja 163

<sup>8</sup> Expediente foja 181

<sup>9</sup> Expediente foja 194

<sup>10</sup> Expediente foja 214

<sup>11</sup> Expediente foja 216

<sup>12</sup> Expediente foja 209

<sup>13</sup> Foja 160



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 874-2021-TCE

*cuentas sean satisfactorios; en este caso, el referido artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por la Covid-19; de conformidad a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previstos en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.*

*Artículo 2.- Otorgar la oportunidad necesaria para que presenten todas la pruebas de cargo y de descargo, o la documentación de cumplimiento de las observaciones en su debido tiempo con una libre movilidad para entregar y buscar cualquier información constante en los informes técnicos de revisión de sus cuentas de campaña, para lo cual, se deberá observar el procedimiento determinado en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, garantizando que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso."*

57. Respecto de la resolución transcrita, hemos de recurrir al análisis que realizamos de la resolución 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 en la que no consta ninguna excepción en la suspensión de plazos y términos general de todos los trámites que lleva adelante el CNE; por tanto si no hubo una suspensión "excepcional parcial" que refiera el análisis de cuentas de campaña de la Consulta Popular 2018, mal podría haber un levantamiento de tal suspensión "excepcional parcial". Se tomará también en cuenta lo argumentado por este juez en los números 48 a 51 de la presente sentencia.
58. Sin ser necesario otro detenimiento por lo evidente del tema, este juez electoral considera que permitir que la administración electoral genere a discreción actos administrativos, como en el presente caso, suspender o levantar suspensiones de plazos, supone desfavorecer el interés colectivo y dejar en sus manos derechos y obligaciones que puedan afectar ese interés social. A esto se añade que convertiría los 2 años para ejercer la acción de denunciar determinados en el artículo 304 del Código de la Democracia, en un plazo no operativo con el simple hecho de dictar varias resoluciones, modificaciones o alcances, de manera sucesiva o sin límite, lo cual no es procedente, toda vez que ello atentaría al debido proceso, inobservando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Constitución.
59. Por todo lo expuesto, este juzgador concluye que la denuncia presentada el 19 de septiembre de 2021 por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en contra del señor Marco Antonio Alencastro Núñez, responsable del manejo económico de la organización social, Federación Nacional de Organizaciones Campesinas para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", Opción SI, por el supuesto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con las cuentas de campaña que el denunciado entregó a la administración electoral el 14 de mayo de 2021, está prescrita, pues excede los dos años para interponer la denuncia, determinados en el artículo 304 del Código de



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 874-2021-TCE

la Democracia, incluso tomando en cuenta la suspensión dispuesta en la Resolución N° 010-P-SAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral<sup>14</sup>, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por extemporánea la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Marco Antonio Alencastro Núñez responsable del manejo económico de la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, FENOC, para el proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", Opción Sí".

**SEGUNDO.- DISPONER** que se archive la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia,

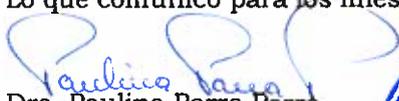
**TERCERO.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; y, a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec.
- b) Al denunciado señor Marco Antonio Alencastro Núñez; y, su abogado patrocinador en el correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com.

**CUARTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



<sup>14</sup> Artículo 18: Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.